



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-188/2021

ACTOR: MAURICIO VILA DOSAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por **Mauricio Vila Dosal**¹, por conducto de su representante, y en su calidad Gobernador del estado de Yucatán.

El actor controvierte la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², en el procedimiento especial sancionador PES-016/2021 en el que, entre otras cuestiones, respecto de determinadas publicaciones objeto de denuncia declaró la existencia de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al ahora actor y, por ende, dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción respectiva.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Método de estudio	11
CUARTO. Estudio del fondo de la litis	12
RESUELVE	74

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que contrario a lo señalado por el actor, de las ocho publicaciones en las que el Tribunal local acreditó la existencia de propaganda gubernamental, se constata que sí cuentan con elementos que permiten concluir que en ellos se difunden logros de gobierno, tal como lo razonó el Tribunal local.

Asimismo, quedan acreditados los elementos para considerar que las publicaciones constituyen propaganda personalizada.

Por otra parte, tomando en consideración que la propaganda gubernamental se entiende como una especie del género de recursos públicos, y al quedar evidenciado que se utilizó propaganda gubernamental personalizada, es posible acreditar la utilización de ese tipo de recursos, tal como concluyó el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

Si bien las publicaciones fueron difundidas en la red social Twitter, lo cierto es que la restricción Constitucional abarca la suspensión de la propaganda en cualquier medio de comunicación social desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral, lo cual incluye ese tipo de difusión; por tanto, los servidores públicos tienen acotada la libertad de expresión, pues la misma se debe realizar respetando la limitación Constitucional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³
- 2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio inicio al proceso electoral local 2020-2021, para la elección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
- 3. Campaña electoral.** El nueve de abril de dos mil veintiuno⁴ dio inicio la etapa de campañas electorales en el estado de Yucatán.

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta

4. Presentación de la queja. El veintiocho de abril, el partido político Morena presentó escrito de queja ante el Instituto local en contra del Gobernador del estado de Yucatán, por presuntos actos de violación a la normatividad electoral por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

5. Integración del expediente administrativo. El veintinueve de abril se radicó en el Instituto Electoral local el expediente UTCE/SE/ES/045/2021, derivado de la presentación de la aludida queja.

6. Admisión y emplazamiento. El treinta de mayo se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes.

7. Improcedencia las medidas cautelares. El primero de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local, recibió de la Comisión de Denuncias y Quejas el Acuerdo 016/2021, por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena.

8. Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciada la queja, el dos de junio, mediante oficio UTCE/SE/061/2021, el Instituto Electoral local remitió al Tribunal responsable las constancias respectivas, por lo que se integró en el aludido órgano jurisdiccional local el expediente PES-016/2021.

9. Primera resolución local. El dieciséis de junio el Tribunal local resolvió el asunto en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas, al constituir un ejercicio de la libertad de expresión e información del gobernador y tratarse de una actividad relacionada con la administración pública, en la cual se da a conocer su



gestión en el ámbito de la salud, así como diversos aspectos de interés general; sin haberse acreditado su intención de posicionar a partido político o candidato en alguna elección popular.

10. Primer juicio federal. El veinte de junio Morena presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación federal a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, misma que se remitió a esta Sala Regional, por lo que se integró el juicio electoral SX-JE-165/2021.

11. Primera sentencia federal. El dieciséis de julio, esta Sala Regional, revocó la aludida sentencia, debido a que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no analizar todos los elementos de prueba a fin de determinar si se actualizaban o no las infracciones atinentes; por tanto, se ordenó al órgano jurisdiccional local que emitiera una nueva determinación.

12. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JE-165/2021, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, respecto de determinadas publicaciones, declaró la existencia de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al ahora actor y, por ende, dio vista al Congreso del Estado para que determinara la sanción respectiva.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

13. Demanda. El día veintiocho de julio, Mauricio Tapan Silveira, representante de Mauricio Vila Dosal, Gobernador del estado de Yucatán, presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

14. Recepción y turno. El tres de agosto se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. El mismo día el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JE-188/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada radicó y admitió la demanda del juicio al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente PES-016/2021, en la que se declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Gobernador del estado de Yucatán por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y por **territorio**, en virtud de que la mencionada entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, así como lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de sala de clave SUP-JE-181/2021.

18. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

22. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella contiene el nombre y firma de quien se ostenta como representante legal de Mauricio Vila Dosal, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

23. Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido a lo siguiente:

24. La resolución impugnada fue notificada al actor el veinticuatro de julio⁸, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio, contando todos los días como hábiles, debido a que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Yucatán.

25. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de julio⁹, se considera que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley General mencionada, de ahí que sea oportuna.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

⁸ Tal como consta de la razón y cédula de notificación que obra en fojas 397 y 398, del Cuaderno Acceso Único, del juicio SX-JE-188/2021.

⁹ Como consta en el aviso de la presentación del medio de impugnación, remitido por el Tribunal local, visible en la foja 2 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

26. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, debido a quien promueve es el Gobernador del estado de Yucatán, por conducto de su representante legal, calidad que le es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado¹⁰.

27. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, ya que el ahora actor fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador y a quien se le fincó responsabilidad por parte del Tribunal responsable, siendo que en el caso afirma que la determinación adoptada no es conforme a Derecho, de ahí que cuente con interés jurídico.

28. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹.

29. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Yucatán no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio

30. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

¹⁰ Visible a foja 20 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I. Indebida determinación sobre la propaganda gubernamental, uso de propaganda personalizada y uso de recursos públicos

II. Calificación e individualización de la sanción

III. Incongruencia interna de la sentencia

31. En este contexto, por razón de método, en primer término se estudiará el concepto de agravio relativo a la falta de congruencia interna de la sentencia al ser de estudio preferente, y posteriormente, se analizará el resto de las temáticas en el orden propuesto; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

32. Es importante precisar que en la instancia local fueron objeto de denuncia cuarenta y cuatro publicaciones, de las cuales, sólo en ocho el Tribunal local determinó la existencia de la infracción imputada al ahora actor; sin que en esta instancia se encuentre controvertido el análisis que realizó el órgano jurisdiccional local respecto del resto de publicaciones, de ahí que dichos razonamientos deben seguir rigiendo.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis

33. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Incongruencia interna de la sentencia

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



a. Planteamiento

34. El actor aduce que toda sentencia debe cumplir con el principio de congruencia interna, es decir, que en la determinación emitida no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

35. En ese sentido señala que en la sentencia impugnada en las fojas quince a treinta y seis, el Tribunal razona que el material denunciado y relacionado en la citada parte de la sentencia se apega a los límites constitucionales; sin embargo, en el resolutive primero el Tribunal del Estado de Yucatán dispone. *“Es existente (sic) las infracciones atribuidas al ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán”*.

36. Así, aduce que la resolución de mérito no contempla un resolutive que diferencie las publicaciones que fueron calificadas como legales, dando la apariencia de que todas y cada una de publicaciones comparten la misma característica, de ahí que considere que se vulnera el principio de congruencia interna de la sentencia.

b. Decisión

37. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

38. Al respecto se debe precisar que un aspecto fundamental del derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, previsto la Constitución Federal, artículo 17, lo constituye la observancia al principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

39. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

40. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

41. Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

42. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

43. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

44. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹³.

45. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se constata que efectivamente en un primer momento el Tribunal local precisó las cuarenta

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

y cuatro ligas electrónicas en las que se advertía la publicidad objeto de denuncia.

46. Posteriormente, advirtió que treinta y cinco publicaciones¹⁴ estaban relacionadas con un tema de salud, al tratar sobre la pandemia provocada por el virus SARS-COV-2, por lo que en concepto del Tribunal local las mismas actualizaban un supuesto de excepción que señala el artículo 41 de la Constitución federal.

47. Es decir, el órgano jurisdiccional local respecto de esas publicaciones no fincó responsabilidad al ahora actor.

48. Por otra parte, y en consonancia con lo anterior, el Tribunal local analizó las publicaciones en las que advirtió que correspondían a medios informativos¹⁵, siendo que, respecto de diez, consideró que efectivamente estaban relacionados con temas de salud por lo que reafirmó que se encontraban en un supuesto de excepción.

49. Por cuanto hace a una publicación el Tribunal consideró que sólo se generaba un indicio de que fue publicado por ese medio, sin que se constate que efectivamente se haya atribuido responsabilidad al ahora actor.

50. Ahora bien, para efectos del presente apartado, respecto de ocho publicaciones¹⁶, el Tribunal consideró que de sus elementos se podía concluir que las mismas correspondían a propaganda gubernamental, promoción personalizada y se acreditaba el uso de recursos públicos, de

¹⁴ Veinticinco atribuidas al ahora actor y diez más correspondientes a medios de comunicación, mismas que son visibles a páginas 29 a 36 de la sentencia impugnada.

¹⁵ Visibles a páginas 54 a 56 de la sentencia impugnada.

¹⁶ Mismas que fueron precisadas en las páginas 37 a 39 de la sentencia impugnada.

ahí que respecto de esas ocho publicaciones se acreditaban las infracciones respectivas.

51. Por otra parte, en los puntos resolutivos primero y segundo el Tribunal local señaló lo siguiente:

PRIMERO. Es existente las infracciones atribuidas al ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Dese vista con copia certificada de la presente Resolución, a la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, para que en términos de su competencia dictamine la sanción correspondiente al ciudadano Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán, en relación a lo resuelto en la presente sentencia.

52. Precisado lo anterior, si bien en principio en el punto resolutivo primero el Tribunal local no precisó respecto de que publicaciones se acreditaba la infracción denunciada, también lo es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las sentencias deben entenderse como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, por lo que deben ser entendidas como una unidad.

53. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹⁷ ,

54. Bajo esta perspectiva, de los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada es claro advertir que la declaración sobre la existencia de la infracción atribuida al ahora actor corresponde sólo a ocho publicaciones y no así respecto de la totalidad de ellas.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37 o en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

55. De ahí que si bien, en el punto resolutivo primero no precisa las publicaciones sobre las cuales se acreditó la infracción, lo cierto es que, de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por el Tribunal local, queda plenamente establecido sobre qué publicaciones se acreditaron las infracciones respectivas, sin que de la propia resolución se constate algún argumento que se contradiga con dichas conclusiones.

56. Máxime que, en el resolutivo segundo, el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado para efecto de que imponga la sanción respectiva, en relación a lo resuelto en la misma sentencia, es decir, respecto de las publicaciones en las que se acreditó la infracción del ahora actor.

57. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, en la sentencia impugnada no existen argumentos que sean contradictorios entre sí, sobre las publicaciones en las que quedó acreditada la infracción atribuida al ahora actor, de ahí que se considere que, en el caso, no se vulnera el principio de congruencia interna de la sentencia y, por tanto, sea **infundado** el concepto de agravio.

II. Indebida determinación sobre la propaganda gubernamental, uso de propaganda personalizada y uso de recursos públicos

a. Planteamiento

58. El actor aduce que es indebida la motivación de la resolución impugnada en relación al apartado denominado “*Análisis de las publicaciones en la cuanta de Mauricio Vila Dosal que no corresponden a información de tema de salud*”, pues considera que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables de manera que no queda

evidenciado que las publicaciones realizadas encuadran exactamente en el tipo establecido en la norma.

59. En este sentido, considera que el Tribunal local no realiza la subsunción de cada una de las publicaciones, es decir, no se razona cómo fue que apreció que el contenido de las publicaciones hace mención a los logros del actual gobierno, pues considera que con esa afirmación se pretende tener por acreditado que tienen esa finalidad.

60. En concepto del actor, de las publicaciones en las que se fincó responsabilidad, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, no es posible acreditar el elemento circunstancial de modo, pues son gráficas que en contexto con su contenido dan cuenta del sentido informativo de las mismas.

61. Al respecto, el actor precisa que la información pública o gubernamental, en sentido estricto, es información cuyos contenidos son neutros y su finalidad es informativa y comunicativa y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación relativa a la gestión de gobierno, como en el caso concreto es la agenda pública del gobernador, lo cual, a su juicio, no constituye ni logro, ni programa, ni acción, ni obra, menos aún medida gubernamental, sino la cuenta que se hace de la presencia del Gobernador en actos conjuntos con el sector privado del estado de Yucatán, otros servidores públicos, así como la difusión de la cultura vial y el uso de la bicicleta como medio de transporte.

62. En este contexto, el actor aduce que no se acredita el elemento circunstancial de modo; por tanto, no es existente la propaganda gubernamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

63. Asimismo, señala que respecto a la finalidad de las publicaciones, en su concepto, no se encuentran dirigidas a buscar la adhesión, simpatía, apoyo, aceptación o consenso de la población, pues de acuerdo a su contenido no tiene como elemento la formulación de frases, ideas prefabricadas, coordinadas y no espontaneas, pues no se advierte que se exprese que gracias al ahora actor se obtenga por parte de la población un beneficio o lucro, mediato o inmediato, o la persuasión de ello.

64. Insiste en que el contenido y contexto de las publicaciones se trata en todos los casos de mensajes meramente informativos sobre la agenda pública del gobernador lo que constituye una acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía, por lo que considera que no existe propaganda gubernamental.

65. Por tanto, considera que es incorrecta la interpretación de la responsable al considerar que se actualizaba la infracción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución federal, pues el mensaje de un funcionario público, con motivo de informar hechos de una empresa privada o de informaciones que tienen por objeto advertir sobre servicios de carácter educativo es importante para la sociedad mexicana, por lo que no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados.

66. Por otra parte, respecto del uso de propaganda personalizada, el actor señala que la sentencia impugnada cuenta con una indebida motivación, pues refiere que no razona por qué los hechos analizados consistentes en las publicaciones denunciadas colman todos y cada uno de los elementos para tener por acreditada la falta.

67. Aduce que en el presente asunto no se acredita la existencia de propaganda gubernamental al no reunirse los elementos mínimos para considerar que se está en presencia de esta, pues el Tribunal no realizó el análisis completo de las mismas.

68. Además, el Tribunal no invoca o expresa la forma en la que tienen como efecto inducir a la ciudadanía a votar, y que tengan como conclusión la existencia de promoción personalizada de servidores públicos con aplicación imparcial de recursos.

69. Señala que la sentencia impugnada no contiene las razones particulares o causas inmediatas que permitan arribar a la conclusión de que, independientemente de su contenido, las publicaciones que le son atribuidas por el solo hecho de la temporalidad de su emisión, inducen la preferencia electoral ciudadana a favor de la fuerza política de la cual emanó, configurando una afectación en el equilibrio de la contienda electoral.

70. Asimismo, indica que en el apartado respectivo a la utilización de recursos públicos, el Tribunal es omiso en razonar en virtud de qué tuvo por acreditada la aplicación de recursos públicos para la emisión de las publicaciones denunciadas y calificadas de infractoras, si el material denunciado fue parte de una campaña de divulgación ordenada por instituciones gubernamentales, mucho menos menciona el análisis de los medios probatorios que generaron convicción respecto de realización de gastos públicos para la emisión o difusión de los contenidos denunciados.

71. Es decir, el Tribunal local es omiso en razonar y tener por acreditado el elemento de la utilización de fondos públicos bajo responsabilidad del entonces denunciado para la generación del material controvertido y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

tildado de infractor, o con fines de difusión, elemento que resulta esencial para el análisis de la propaganda gubernamental personalizada, por lo que niega el involucramiento, aplicación o destino de recursos públicos con fines de difusión del material denunciado.

72. Aunado a lo anterior, señala que, en el apartado del uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local es dogmático porque no expresa las razones o los motivos que tuvo en cuenta para arribar a tal determinación, sin exponer cómo llegó a la conclusión de que la conducta objeto de denuncia encuadra en esa hipótesis.

73. Además, insiste en que no se encuentra acreditado algún gasto aplicado a la red social Twitter, por lo que no se acredita el uso de recursos públicos.

74. Asimismo, señala que en las publicaciones no se incluyen elementos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, pues a su juicio, la información desplegada es neutra, sin que se favorezca a persona alguna o partido, ni expone logros de gobierno.

75. Razona que a través de las redes sociales se fomenta el ejercicio democrático de una manera abierta, plural y expansiva de la libertad de expresión y que la autoridad responsable dejó de advertir a su favor, pues el Tribunal local considera que debe restringirse su libertad de expresión, pero, en su concepto, en virtud de que se da en redes sociales debe ser ampliamente protegida por las autoridades.

76. Aspecto que incluso está relacionado con la obligación de todo servidor público de informar a la ciudadanía las actividades que realiza en

relación de la función pública que se le encomendó, lo que constituye un derecho fundamental de todo gobernado de estar debidamente informado.

77. Finalmente, aduce que de la sentencia impugnada no se advierten datos en los que se establezca la existencia de una afectación a la contienda electoral, basando su decisión únicamente en afirmaciones carentes de motivación y debida fundamentación, con lo cual, el Tribunal local vulnera las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

78. Del mismo modo, establece que la autoridad responsable fue omisa en establecer los parámetros a partir de los cuales deriva la equidad en la contienda, y una vez definidos, realizar el estudio particular de cada una de las publicaciones denunciadas y con base en lo anterior, arribar a una conclusión válida y objetiva, de cómo cada una de las publicaciones generó inequidad en la contienda del proceso electoral en el estado de Yucatán, pues no obra en autos prueba si quiera indiciaria de que dichas publicaciones tuvieron injerencia en la equidad ya citada.

b. Decisión

79. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

80. Lo anterior es así, debido a que contrario a lo señalado por el actor, de las ocho publicaciones en las que el Tribunal local acreditó la existencia de propaganda gubernamental, se constata que sí cuentan con elementos que permiten concluir que en ellos se difunden logros de gobierno, tal como lo razonó el Tribunal local.

81. Bajo este contexto, en el caso, quedan acreditados los elementos para considerar que las publicaciones constituyen propaganda



personalizada, pues en las mismas se tiene como eje central la participación del Gobernador en la difusión de los logros de gobierno.

82. Así, tomando en consideración que la propaganda gubernamental se entiende como una especie del género recursos públicos, y al quedar evidenciado que se utilizó propaganda gubernamental personalizada, es posible acreditar la utilización de ese tipo de recursos, tal como concluyó el Tribunal local.

83. Si bien las publicaciones fueron difundidas en la red social Twitter, lo cierto es que la restricción Constitucional abarca la suspensión de la propaganda en cualquier medio de comunicación social desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral, lo cual incluye ese tipo de difusión; por tanto, tal como lo razonó el Tribunal local, los servidores públicos tienen acotada la libertad de expresión, pues la misma se debe realizar respetando la limitación constitucional.

c. Justificación

c.1 Régimen constitucional y legal de la propaganda gubernamental

84. Las cuestiones relativas a la difusión de propaganda están reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, último párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, mismos que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 41...

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Artículo 134...

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

85. Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que¹⁸ de una interpretación gramatical, sistemática, funcional y teleológica de los artículos señalados, se aprecia que estos tienen un contenido electoral, con independencia de que también puedan ser aplicables a otras materias, por tanto, compete a las autoridades electorales garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia electoral, en particular, la equidad en la contienda.

86. El estudio de estas disposiciones debe hacerse de manera **sistemática**, de forma tal que, en principio, por lo que hace a la disposición contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde un punto de vista “*topográfico*” o “*sedes*”

¹⁸ Criterio sustentado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-142/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

materiae”, este se encuentra ubicado en las disposiciones que regulan las cuestiones electorales, básicamente, lo relativo al tema de los medios de comunicación social. Desde un punto de vista sustancial, el numeral en cuestión **prohíbe, de manera categórica, la difusión de propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas y hasta la jornada electoral.**

87. Por su parte, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y **hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda [electoral].**

88. Ahora bien, el siguiente párrafo (octavo) del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, **la cual debe entenderse como una especie del género *recursos públicos*, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.**

89. En este punto, la norma constitucional contiene dos elementos: i) uno descriptivo y ii) una prohibición. El primero de ellos da las directrices o características que debe tener la propaganda oficial de los distintos órganos de gobierno, debe ser institucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social.

90. Por su parte, la prohibición o elemento negativo **establece que dicha propaganda no podrá incluir los nombres, imágenes, voces o**

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

91. De lo expuesto, se advierte con claridad que las disposiciones citadas tienen un contenido electoral sustancial y, en consecuencia, resulta **inviabile** darles una interpretación diversa, en el sentido de que no estén relacionadas con la materia electoral, cuando existe la clara finalidad de controlar la difusión de la propaganda gubernamental y evitar que los servidores públicos se promocionen haciendo un uso provechoso para sí mismos de la propaganda institucional para su promoción o para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

92. Lo anterior se refuerza, si tomamos en cuenta que el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala con precisión que “*[l]as leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar*”.

93. En este sentido, la expresión “*en sus respectivos ámbitos de aplicación*” supone que las disposiciones de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden estar reguladas por distintas legislaciones, dependiendo del contenido y alcance de cada una, entre ellas, de tipo electoral.

94. Al respecto, el hecho de que una misma disposición constitucional pueda tener impacto o estar reguladas desde distintos ámbitos o materias del derecho, es un aspecto común en materia constitucional.

95. En el caso, con independencia de que el uso correcto de los recursos públicos sea abordado desde un punto de vista administrativo o penal, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

no implica que no pueda ser analizado a la luz de los principios y reglas que conforman el sistema electoral, sobre todo cuando los actos de los servidores públicos pudieran tener impacto en la contienda electoral.

96. Así, aun cuando en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional no se precisa que en la propaganda gubernamental se debe evitar un uso tal que pueda influir en la contienda electoral, lo cierto es que, como ya se dijo, **este tipo de propaganda y su difusión, tienen el carácter de recursos públicos, por lo que deben estar sujetos a las mismas reglas de todos los de su clase, las cuales se prevén en el párrafo séptimo.**

97. Por ello, en la difusión de propaganda gubernamental y, en términos generales, en el uso de recursos públicos con fines de difusión de actos de gobierno, se debe hacer de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda.

98. A este respecto, la propia Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 señaló que:

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

99. Ahora bien, la Ley General de Comunicación Social, en lo relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, entre otras cuestiones, se regula que:

- Son sujetos obligados, entre otros, los poderes públicos.
- Las campañas de comunicación social son aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.¹⁹
- Entre los principios rectores de la comunicación social están:²⁰
 - La eficacia, en uso de los recursos públicos.
 - La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de comunicación social.
 - La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social.

¹⁹ Artículo 4, fracción I de la LGCS.

²⁰ Artículo 5 de la LGCS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

- La transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la comunicación social.
- La **objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.**
- La institucionalidad, lo cual se traduce en que la finalidad de la propaganda debe ser de carácter informativo, educativo o de orientación social.
- La necesidad, esto es, se deben comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención.
- La congruencia, esto es, debe existir coincidencia o consistencia entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y
- La veracidad de la información que se difunde.
- Atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, respetará la diversidad social y cultural de la Nación.

- Las campañas de comunicación social deberán, entre otras cuestiones:²¹
 - Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales.
 - Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras.
 - Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos.
 - Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.
 - Comunicar programas y actuaciones públicas.
- **No se puede difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:**²²
 - Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público**, con excepción de informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión no debe tener fines electorales.²³
 - Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.
 - Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

²¹ Artículo 8

²² Artículo 9

²³ Artículo 9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

Incluyan mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.²⁴

- Se excluye a la propaganda electoral de la materia de regulación de la Ley General de Comunicación Social.
- **Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.**²⁵

Lo anterior, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud; las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica, durante los procesos electorales.

100. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

101. Se puede concluir que estas normas constitucionales se articulan bajo una misma lógica que pretende limitar el uso discrecional de los recursos públicos que ejercen los funcionarios, cualquiera que sea su naturaleza, cuando se pretenda beneficiar o perjudicar las aspiraciones de

²⁴ Artículo 10 de la LGCS.

²⁵ Artículo 21 de la LGCS.

alguno de los contendientes en el proceso electoral. De ahí que la propaganda gubernamental tenga una dimensión electoral cuyo análisis corresponde a las autoridades electorales.

c.2 Propaganda gubernamental e información pública

102. En principio, se puede establecer un concepto amplio o genérico de la “información pública” o “información gubernamental”, como aquel conjunto de datos contenidos en un mensaje escrito u oral mediante el cual una entidad o dependencia pública o gubernamental hace del conocimiento de la ciudadanía en general aspectos que se consideran de relevancia sobre cuestiones relacionadas con el quehacer de gobierno, las políticas públicas, datos y estadísticas, convocatorias y cualquier otra que se estime necesaria como parte de un ejercicio de gobierno.²⁶

103. De esta forma, la *información pública o gubernamental*, en sentido amplio, abarca: un mensaje, un formato o soporte (publicaciones, documentos, informes, libros, representaciones visuales, auditivas, boletines, gacetas, trípticos, volantes, etc.), una finalidad (solucionar o evitar problemas a la ciudadanía; hacer promoción o propaganda, comunicar datos relevantes o de interés general, aportar conocimiento, etc.), y un proceso de comunicación que abarca una estrategia de comunicación (producción, almacenamiento, distribución, comunicación, recolección, etc.).

104. Adicionalmente, la información pública **se manifiesta en flujos y tecnologías que permiten la difusión** y el acceso a la misma por parte de la ciudadanía. Aunado a la existencia de criterios sobre accesibilidad,

²⁶ A este respecto, la información en sentido general se conceptualiza como un “[c]onjunto de datos contenidos en un mensaje o conjunto de signos o señales sobre los que opera un aparato”. Moliner, María, Diccionario de uso del español, editorial Gredos, Madrid, España, 2007, p. 1642.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

participación, asequibilidad, no discriminación, disponibilidad, cobertura, verificabilidad, veracidad, entre otros elementos, como parte de las exigencias democráticas de la comunicación oficial o pública.

105. Bajo esta primera concepción, la información pública o gubernamental, en sentido amplio, es la conformada por todos aquellos datos que son emitidos por el gobierno y el funcionariado público en ejercicio de sus facultades, con independencia de su finalidad específica.

106. Como concepto genérico, la información pública o gubernamental se puede clasificar, para efectos del presente análisis, al menos en dos especies: información pública o gubernamental, en estricto sentido, y propaganda gubernamental, y **se distinguen fundamentalmente en atención a sus contenidos, finalidades y procesos.**

107. La información pública o gubernamental, en sentido estricto, es **información cuyos contenidos son neutros** y su finalidad es informativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, **por cualquier medio de comunicación**, relativa a la gestión de gobierno.

108. En este sentido, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales, que no obstante están sometidas a criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad y justificación. Asimismo, **no deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, no contener logotipos, slogans o cualquier otra referencia a un gobierno o sus dependencias o campañas institucionales.**

109. Por otra parte, la noción de propaganda gubernamental es amplia y abarca diferentes formas de comunicación política. En su sentido gramatical, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por “propaganda”, entre otras acepciones, la acción y efecto de dar a conocer algo con la finalidad de atraer adeptos²⁷; asimismo, se refiere a los textos, trabajo y, en general, a los medios por los cuales se hace la propaganda.

110. Por su parte, el término “gubernamental” hace referencia a lo perteneciente o relativo al gobierno de un Estado. En este sentido, la propaganda gubernamental se refiere tanto a la acción de informar como al medio o al soporte mediante el cual un órgano o entidad estatal informa algo a la población.

111. Adicionalmente, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre **sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de los gobernados respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.**

112. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con el objeto de informar a la mayor audiencia posible sobre actos, acciones o hechos que se consideran relevantes **con la finalidad de informar, persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.**²⁸

²⁷ <https://dle.rae.es/propaganda>

²⁸ Véase, entre otros, D’Adamo, Orlando y Virginia García Beaudouex, “Propaganda gubernamental: una propuesta de clasificación de sus etapas” en *Politai. Revista de Ciencia Política*, Vol. 2 Núm. 3 (2011): Comunicación Política.



113. Así, en términos generales, la publicidad o propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que **abarca toda publicidad, propaganda o comunicación social colocada en los medios**, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como de organismos públicos autónomos.

114. Adicionalmente, la propaganda gubernamental se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad y, por otro, comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de los gobernados.

115. En cuanto información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que, como lo ha destacado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica información de interés público y debe tener por objeto “satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.”

116. En consecuencia, la publicidad gubernamental u oficial debe tener “un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios,

soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña”; asimismo, la información que transmitan los avisos oficiales “debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público”.

“Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno”. Finalmente, las reglas legales específicas de publicidad oficial “deben incorporar los principios de interés público, transparencia, rendición de cuentas (accountability), no discriminación, eficiencia y buen uso de los fondos públicos.”²⁹

117. En este contexto, como se destacó, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda, “...*bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*”

118. Asimismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base III, Apartado C, dispone que “...durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y

²⁹ CIDH, “Principios sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión”, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 6/12, 7 marzo 2011, párrs. 39, 42-45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

119. Por su parte, la Ley General de Comunicación Social, no definen lo que es la propaganda gubernamental, pero hace referencia a las campañas de comunicación social, que son aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

120. Sobre esta base, no obstante, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define el término de “propaganda gubernamental”, así como tampoco las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social, la propia Sala Superior ha destacado sus principales rasgos.

121. Así, en un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, **bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y**

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.³⁰

122. Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone **cualquier forma de comunicación** cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

123. Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

124. La anterior definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.³¹

125. En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, la misma Sala Superior **enfaticó el elemento de la finalidad o intención de la**

³⁰ SUP-RAP-474/2011.

³¹ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.



propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

126. La finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

127. De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.³²

128. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

³² Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

129. Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

130. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

131. Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de



campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

132. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

133. Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

134. Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

135. De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**

136. De esta manera, se garantiza que un servidor público no haga uso de la información de que dispone para obtener un beneficio político-electoral, pues, por más actos de comunicación social e información gubernamental que realice, estos tendrán que ser genuinos y a través de ellos no podrá posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Comunicación Social.

c.3 Consideraciones de la responsable

137. Sobre el tema en análisis, el Tribunal local primeramente precisó el marco normativo, destacando que tanto en la Constitución local como en la federal se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas; cuyas únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

138. Asimismo, precisó que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

139. Así, consideró que se ha establecido **criterios de imparcialidad**, siendo que se considera que atentan **contra dicho principio en la aplicación de los recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad en la competencia diversas conductas como son: promoción personalizada**, usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda, utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos políticos y promover e influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

140. Así, señaló que se considera que existe afectación al principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, realizan actividades que pueden derivar en un beneficio hacia alguna persona aspirante, precandidata o candidata o partido político.

141. Posteriormente, precisó que el denunciado es una figura pública al tener el carácter de servidor público, por lo que implica que tiene una mayor proyección, de manera directa, entre las personas que gobierna e incluso, de manera indirecta, entre el público en general.

142. Así, el Tribunal consideró que el denunciado está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134 Constitucional, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: i) la utilización imparcial de recursos públicos sin

influir en la equidad de la competencia entre los partidos y ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada.

143. Bajo este esquema, el Tribunal consideró que la restricción tiene como finalidad que los servidores públicos bajo pretexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distraendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los procesos electorales.

144. En este contexto, el Tribunal señaló que el principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan a utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda, por el contrario, la **imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir**, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado o **bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales.**

145. Hecho lo anterior, el Tribunal precisó las publicaciones objeto de denuncia.

146. Respecto a la existencia o no de la propaganda gubernamental, precisó que la misma desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medios de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencia o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

que difunde logros o acciones de gobierno y que tienen como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

147. Precisado lo anterior, el Tribunal local, refirió los mensajes que se obtenían de las ocho publicaciones, y de cuyo análisis advirtió que se trataba de propaganda gubernamental, pues se emitieron por una persona del servicio público, a través de su red social, donde se compartió a la gente la puesta en marcha de obras de construcción, generación de empleos e inversiones de capital dentro del estado, lo anterior, con la intención de darlas a conocer y buscar cercanía y aceptación de la ciudadanía.

148. Así consideró que de las publicaciones enlistadas el denunciado hace mención a los logros de gobierno que al difundirlas a la ciudadanía tuvo la finalidad de general su aceptación y apoyo.

149. En este sentido el Tribunal razonó que las publicaciones que realizó el Gobernador del catorce al veintidós de abril constituyen propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido.

150. Por cuanto hace a la promoción personalizada, el Tribunal local estableció que, para tenerse por acreditada, es necesario advertir si se actualizan los elementos: personal, objetivo y temporal,

151. En razón de lo anterior, tiene por acreditado el elemento personal, pues las publicaciones vienen de la cuenta personal del gobernador de Yucatán, misma que como se mencionó con anterioridad, aceptó es de su uso personal.

152. Respecto al elemento temporal, este se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se realizaron los días 14, 15, 17, 19, 20, 21 y 22 de

abril, fechas en las cuales, el estado de Yucatán se encontraba en periodo de campaña.

153. Ahora bien, respecto al elemento objetivo, a juicio del Tribunal local, este se tiene por acreditado, en virtud de que, si bien, no se advierte un posicionamiento indebido o exaltación de su persona o partido del cual emanó la candidatura con la cual obtuvo el cargo de gobernador, sí se apropia de los logros o se entiende que gracias a él se lograron las obras ahí referidas, la generación de empleos, así como la inversión de capital.

154. Asimismo, la autoridad responsable, refirió que, si bien dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Acción Nacional refirió que dichas publicaciones se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión, considera que el denunciado al contar con la calidad de servidor público se encontraba obligado a obedecer las normas en la materia, aunado a que el estado en referencia se encontraba en el periodo de campañas electorales.

155. Por su parte, y respecto a la libertad de expresión, el Tribunal local refiere que, al tener por acreditadas las conductas en las publicaciones denunciadas, no impide que los servidores públicos estén impedidos de utilizar sus redes sociales bajo el amparo de la multirreferida libertad, no obstante, en el periodo de campañas, la información pública emitidos por ellos o por las páginas de gobierno, deben limitarse a contener fines informativos y de entre otras cuestiones, no albergar elementos donde se adviertan logros de gobierno.

156. Por lo anterior, considera que su conclusión es ajustada a derecho, pues el denunciado al contar con un cargo público tiene un límite en el uso de la emisión de sus mensajes en redes sociales, el cual se encuentra en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

obligaciones y prohibiciones correspondientes al marco de los procesos electorales.

157. Por lo anterior, el Tribunal local declaró **existente**, la promoción personalizada durante la campaña en el proceso electoral local del estado de Yucatán, por parte del Gobernador del estado de Yucatán Mauricio Vila Dosal.

158. Por último, respecto a la acreditación o no del uso indebido de recursos públicos el Tribunal local considera que, a partir de lo dispuesto por la Ley General de Comunicación Social, su Ley electoral local, así como de lo resuelto en diversos precedentes por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y de lo analizado por dicha autoridad, tenía por **existente** el uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado.

c.5 Decisión de esta Sala Regional

159. A partir de lo expuesto en los apartados previos, a juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón al actor en el sentido de que el Tribunal local no llevó a cabo el análisis de cada una de los mensajes de las publicaciones, para determinar que en el caso de las ocho publicaciones, se estaba en presencia de propaganda gubernamental.

160. En efecto, tal como fue relatado en párrafos previos, el Tribunal local precisó las publicaciones que serían objeto de análisis para determinar si se acreditaba la propaganda gubernamental, para lo cual precisó las publicaciones de la siguiente manera:


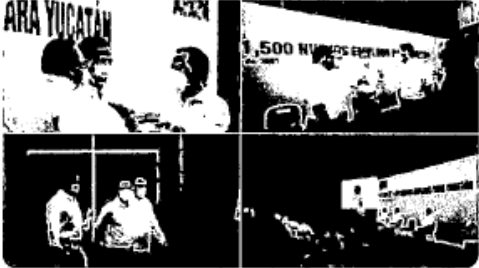





<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila @MauVila</p> <p>Pusimos en marcha los trabajos de construcción de la maquiladora @augustaactive, con un capital privado de casi 600 MDP que generará 1,100 empleos en su construcción y operación. #Yucatán continúa reactivando su economía con inversiones que generan empleos para las familias.</p>  <p>1:16 PM · Apr 22, 2021 · Twitter for iPhone</p>	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1385296499702181892</p>
<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila @MauVila</p> <p>Inauguramos el nuevo concepto de oficinas corporativas Orión Business Hub, ubicado al Norte de #Mérida con una inversión privada de más de 400MDP y la generación de 930 empleos durante su construcción y operación. #Yucatán continúa reactivando su economía con inversiones y empleos</p>  <p>9:37 PM · Apr 21, 2021 · Twitter for iPhone</p>	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1385060221920362501</p>
<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila @MauVila</p> <p>Conoce la nueva señalética de la ciclovía que se está instalando para brindar una movilidad urbana segura, incluyente y sustentable en #Mérida y su zona metropolitana.</p> <div data-bbox="220 1731 657 2163"> <p>Habrán carriles en donde todos los tipos de transporte</p> <p>se podrán utilizar</p>  <p>1.5K views 0:21 / 1:57</p> </div> <p>5:31 PM · Apr 21, 2021 · Twitter for Android</p>	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1384998243115168051</p>




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila  @MauVila</p> <p>Anunciamos junto con @GrupoKUD la ampliación de su plantilla laboral que ofrecerá 1,500 nuevos empleos administrativos y operativos para los yucatecos en las Plantas Procesadoras de #Umán y #Sahé. #Yucatán sigue avanzando en la #ReactivaciónEconómica.</p> 	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1384561114751586308</p>
<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila  @MauVila</p> <p>Pusimos en marcha la construcción del desarrollo inmobiliario THE SKY, el primer rascacielos del sureste ubicado en #Mérida con inversión privada de 1,800 MDP generará 800 nuevos empleos durante su construcción. Contará con oficinas, áreas comerciales, restaurantes, entre otros.</p> 	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1384205330431692801</p>
<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila  @MauVila</p> <p>Participé en el Congreso Mundial 2021-2022 del @ICLEImx Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, donde fui nombrado Presidente de la región México, Centroamérica y el Caribe, así como titular de los portafolios de biodiversidad y naturaleza del Gexcom.</p> 	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1383571011455438852</p>

<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila  @MauVila</p> <p>Inauguramos el Hotel Boutique Unknown, inversión privada de cerca de 25 MDP que generó alrededor de 220 empleos directos e indirectos, contribuyendo a la reactivación económica. #Yucatán continúa recibiendo nuevas inversiones que generan empleos para los yucatecos.</p>  <p>9:13 PM · Apr 15, 2021 · Twitter for Android</p>	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1382879874268889088</p>
<p>← Tweet</p> <p> Mauricio Vila  @MauVila</p> <p>También me reuní con Rafael Marín Mollinedo, director general del @Programa_Istmo, con quien trabajamos en el proyecto Polo Tecnológico del Bienestar, zona dentro de #Yucatán que impulsará la llegada de nuevas inversiones, generando más empleos mejor pagados para los yucatecos.</p>  <p>4:50 PM · Apr 14, 2021 · Twitter for iPhone</p>	<p>https://twitter.com/MauVila/status/1382438567234920461</p>

161. Posteriormente, el propio Tribunal precisó los mensajes de cada una de las publicaciones, en los que destacó diversas frases, tal como se transcribe a continuación:

1. “ Pusimos en marcha los trabajos de construcción de la maquiladora @augustaactive, con un capital privado de casi 600 MDP que generará 1,100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

- empleos en su construcción y operación. #Yucatán continúa reactivando su economía con inversiones que generan empleos para las familias. ...
1:16 PM Apr 22, 2021 Twitter for iPhone”
2. “Inauguramos el nuevo concepto de oficinas corporativas Orión Business Hub, ubicado al Norte de #Mérida con una inversión privada de más de 400MDP y la generación de 930 empleos durante su construcción y operación. #Yucatán continúa reactivando su economía con inversiones y empleos.
9:37 PM Apr 21, 2021 Twitter for iPhone”
 3. “Conoce la nueva señalética de la ciclovía que se está instalando para brindar una movilidad urbana segura incluyente y sustentable en #Mérida y su zona metropolitana.
5:31 PM Apr 21, 2021 Twitter for Android”
 4. “Anunciamos junto con @GrupoKUO la ampliación de su plantilla laboral que ofrecerá 1,500 nuevos empleos administrativos y operativos para los yucatecos en las Plantas Procesadoras de #Umán y #Sahé. #Yucatán sigue avanzando en la #ReactivaciónEconómica.
12:34 PM Apr 20, 2021 Twitter for iPhone”
 5. “Pusimos en marcha la construcción del desarrollo inmobiliario THE SKY, el primer rascacielos del sureste ubicado en #Mérida con inversión privada de 1,800 MDP generará 800 nuevos empleos durante su construcción. Contará con oficinas, áreas comerciales, restaurantes, entre otros. ...
1:00 PM Apr 19, 2021 Twitter for Android”
 6. “Participé en el Congreso Mundial 2021-2022 del @ICLEImx Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, donde fui nombrado Presidente de la región México, Centroamérica y el Caribe, así como titular de los portafolios de biodiversidad y naturaleza del Gexcom...
7:00 pm Apr 17, 2021 Twitter for iPhone”
 7. “Inauguramos el Hotel Boutique Unknown, inversión privada de cerca de 25 MDP que generó alrededor de 220 empleos directos e indirectos, contribuyendo a la reactivación económica. #Yucatán continúa recibiendo nuevas inversiones que generan empleos para los yucatecos. ...
9:13 PM Apr 15, 2021 Twitter for Android”
 8. “También me reuní con Rafael Marín Mollinedo, director general del @Programa_Istmo, con quien trabajamos en el proyecto Polo Tecnológico del Bienestar, zona dentro de #Yucatán que impulsará la llegada de nuevas inversiones, generando más empleos mejor pagados para los yucatecos. ...
4:00 PM Apr 14, 2021 Twitter for iPhone”

(lo resaltado es del Tribunal local)

162. Derivado de lo anterior el Tribunal concluyó que se trataba de propaganda gubernamental, pues se emitieron por una persona del servicio público, a través de su red social, donde se compartió a la gente la puesta en marcha de obras de construcción, generación de empleos e inversiones de capital dentro del estado, lo anterior, con la intención de darlas a conocer y buscar cercanía y aceptación de la ciudadanía, por lo que concluyó que en los mensajes se hacía mención de los logros del actual gobierno.

163. En este contexto, es que no le asiste razón al actor, cuando afirma que el Tribunal local no llevó a cabo la valoración de cada una de las publicaciones, pues contrario a ello, el órgano jurisdiccional local sí realizó la valoración de cada mensaje de las citadas publicaciones.

164. Además de que el Tribunal local no fue dogmático al señalar que se encontraba en presencia de difusión de logros de gobierno, ello debido a que la razón para arribar a tal conclusión estuvo basada justamente en que de los mensajes de las publicaciones advirtió que se hacía alusión a la puesta en marcha de obras de construcción, generación de empleos e inversiones de capital dentro del estado.

165. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, tampoco le asiste razón al actor, cuando afirma que el contenido de los mensajes no se acredita el elemento de modo o material para poder ser considerada como propaganda electoral.

166. En principio, se debe destacar que el actor, señala que los mensajes de las publicaciones bajo análisis tienen como eje central la información gubernamental consistente en dar a conocer la agenda del Gobernador, así como información relacionada en el fomento de la educación vial y el uso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

de la bicicleta, con lo cual considera que los mensajes constituyen información gubernamental neutra.

167. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, los mensajes que fueron analizados por el Tribunal local, no constituyen una información neutra en términos del marco jurídico expuesto en los apartados previos, debido a que los mismos no se limitan a dar a conocer la agenda de los actos en los que participó el Gobernador o bien las acciones sobre la educación vial, sino que en los mismos es posible advertir un mensaje que exalta dichas acciones emprendidas al exponer que las mismas generan un impacto para mejorar la situación económica y social de los yucatecos.

168. Lo anterior es así, debido a que en las publicaciones se insertan frases relacionadas con la reactivación económica de Yucatán, la generación de empleos mejor pagados, la captación de inversión privada, es decir, además de informar las acciones emprendidas por el Gobernador se establece de manera concreta los beneficios que implican dichas acciones a la ciudadanía de Yucatán.

169. En este orden de ideas, se acredita que la difusión de las acciones emprendidas por el Gobernador está dirigida a dar a conocer el beneficio que obtiene la ciudadanía yucateca a partir de los actos llevados a cabo por el ahora actor, de ahí que se considere que su finalidad es efectivamente difundir logros de gobierno, tal como concluyó el Tribunal local.

170. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional, los mensajes difundidos no se pueden considerar una comunicación meramente informativa, pues se insiste, la misma no se limita a difundir la agenda del Gobernador o acciones sobre la educación vial, sino que expone los beneficios que generara a la ciudadanía las acciones que llevó a cabo.

171. Derivado de lo anterior, es posible concluir que los mensajes difundidos se orientan a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, respecto de las acciones implementadas por el ahora actor, pues dan cuenta del beneficio que irroga las actividades emprendidas.

172. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, fue conforme a Derecho que el Tribunal concluyera que en el caso de las ocho publicaciones se trataba de propaganda gubernamental, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

173. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, tampoco le asiste razón al actor, cuando aduce que es indebida la determinación sobre la acreditación de la promoción personalizada del ahora actor.

174. Al respecto es importante precisar que el actor parte de la premisa de que, en el caso, no es posible acreditar la existencia de propaganda gubernamental, aspecto que ha quedado desvirtuado en párrafos previos.

175. Por otra parte, el actor señala que el Tribunal no expresa fundamento legal en el que se derive la presunción legal o la formulación hipotética consistente en que las publicaciones en redes sociales por el solo hecho de ser atribuidas a su persona durante el periodo de campaña son capaces o tiene como efecto el inducir a la ciudadanía a votar por la fuerza política de la cual emana, lo cual actualiza la carencia de fundamentación de los razonamientos esgrimidos por el Tribunal.

176. No obstante, a juicio de esta Sala Regional son infundados los citados agravios, debido a que de la resolución impugnada se constata que el Tribunal local señaló que para acreditar la promoción personalizada contenida en el artículo 134, es necesario que la propaganda tenga la tendencia a promocionar al servidor público destacando su imagen,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales o bien para favorecer a las distintas fuerzas y actores políticos.

177. Además, señaló que para identificar que la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, **se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda**, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

178. A partir de lo anterior, consideró que se actualizaba el elemento temporal pues la difusión se dio en el periodo de campaña.

179. Asimismo, tuvo por acreditado el elemento personal, pues las publicaciones se realizaron en la cuenta personal del Gobernador.

180. Respecto al elemento objetivo, a juicio del Tribunal local, se tiene por acreditado, en virtud de que, si bien, no se advierte un posicionamiento indebido o exaltación de su persona o partido del cual emanó la candidatura con la cual obtuvo el cargo de gobernador, sí se apropia de los logros o se entiende que gracias a él se lograron las obras ahí referidas, la generación de empleos, así como la inversión de capital.

181. Derivado de lo anterior, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí expuso el fundamento jurídico y los motivos por los cuales consideró que se actualizaba la propaganda personalizada, de ahí lo **infundado** de los agravios.

182. Aunado a lo anterior, es importante precisar que el actor no controvierte de manera frontal la conclusión del Tribunal local en relación a que el ahora actor se apropió de los logros difundidos, pues se limita a señalar que el Tribunal local no determinó la forma en que se indujo al electorado en la contienda electoral.

183. Sobre este punto es importante destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, **se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de**



campañas³³, aspecto que en el caso sucedió, pues es un hecho no controvertido que la propaganda fue difundida en el periodo de campañas, aunado a que el propio Tribunal local tomó en consideración el citado criterio.

184. En este sentido, correspondía al actor, desvirtuar dicha presunción, sin que, en el caso, se expongan argumentos tendentes a tal fin.

185. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio.

186. Finalmente, respecto al uso indebido de recursos, el actor aduce que el Tribunal local no expresa las razones o los motivos que tuvo para tener por acreditada la aplicación de recursos públicos para la emisión de las publicaciones denunciadas.

187. Asimismo, señala que no se acredita que exista algún gasto aplicado a la red social de Twitter, como podría ser el pago para la realización de dichas publicaciones.

188. Al respecto, como se precisó anteriormente, las sentencias deben entenderse como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, por lo que deben ser entendidas como una unidad³⁴.

³³ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Promoci%3%b3n,personalizada>

³⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 5/2002, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n>

189. En este sentido, de la resolución impugnada se puede advertir que al momento en que el Tribunal local precisó el marco normativo, fue enfático en señalar que el principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan a utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda, por el contrario, la **imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir**, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado o **bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales.**

190. Así, consideró que se han establecido **criterios de imparcialidad**, siendo que se considera que atentan **contra dicho principio en la aplicación de los recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad en la competencia diversas conductas como son: promoción personalizada**, usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

191. Aunado a lo anterior, en el apartado respectivo, el propio Tribunal local concluyó que si la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

192. En este sentido, de un análisis integral de la sentencia, es posible advertir que el Tribunal local concluyó que es una conducta sancionable el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, ello debido al análisis realizado, es decir, a partir de la acreditación de la propaganda gubernamental y personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

193. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, son infundados los conceptos de agravio, debido a que el Tribunal sí expuso las razones para tener por acreditada el incumplimiento al principio de imparcialidad en su vertiente de utilización de recursos públicos.

194. Sobre este punto es importante traer a colación que la propia Sala Superior, ha señalado que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, de manera concreta, a la propaganda gubernamental, **la cual debe entenderse como una especie del género *recursos públicos*, esto es, el párrafo en cuestión regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de gobierno.**

195. En este contexto, si en el caso, quedó acreditada la existencia de propaganda gubernamental y propaganda personalizada atribuible al Gobernador del Estado de Yucatán, esa conducta por sí misma, actualiza la utilización de recursos públicos.

196. Bajo esta perspectiva, el hecho de que no se acreditara el pago para la realización de las publicaciones objeto de denuncia, de modo alguno desvirtúa la utilización de ese tipo de recursos, pues la difusión de propaganda gubernamental es una especie del género *recursos públicos*.

197. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio.

198. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el ahora actor aduzca que debe tenerse en cuenta que a través de las redes sociales se

fomenta el ejercicio democrático, lo cual es una expansión de la libertad de expresión, por lo que debe ser ampliamente protegida.

199. No obstante, como quedó precisado, la Sala Superior ha señalado que la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o **electrónicos**) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, es decir, la restricción constitucional abarca los medios electrónicos como pueden ser las distintas redes sociales.

200. Bajo esta perspectiva, se considera que fue conforme a Derecho lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, pero en el caso de los servidores públicos, tienen un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procedimientos electorales que se encuentren en curso.

201. En este sentido, en consideración de esta Sala, no es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SX-REP-542/2015, que señala el actor, debido a que en ese precedente se analizaron mensajes emitidos por ciudadanos en redes sociales en el periodo de veda electoral, siendo que en el caso, la denuncia versó sobre publicaciones del Gobernador del Estado de Yucatán relacionados con propaganda gubernamental, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, de ahí que la materia de controversia en ambos casos es distinta.

202. Aunado a lo anterior, en el propio precedente que invoca el actor, es posible advertir que la Sala Superior determinó la existencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

infracción respecto de un ciudadano que tenía la calidad de candidato suplente a uno de los cargos de elección popular que estaban por renovarse, por lo que quedó plasmado que dicho ciudadano debió observar las prohibiciones en materia electoral relacionadas con el periodo de veda electoral, entre ellas, la atinente a no publicar propaganda electoral.

203. Derivado de lo anterior, es posible advertir que la calidad de los sujetos que emiten las publicaciones en las diferentes redes sociales es determinante para decretar si se actualiza o no alguna infracción en materia electoral.

204. Así, en el caso, al haber quedado acreditado que las publicaciones fueron realizadas por el Gobernador del Estado de Yucatán, las mismas están sujetas a las restricciones constitucionales relacionadas con la propaganda gubernamental, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

205. Por lo anterior se considera que no le asiste la razón al ahora actor, en relación a que se debió de maximizar su derecho de libertad de expresión.

III. Calificación e individualización de la sanción

a. Planteamiento

206. El actor aduce que le causa agravio la determinación del Tribunal local en relación a que sea el Congreso del Estado el que determine la sanción correspondiente, pues considera que no tiene atribuciones para ello.

207. Asimismo, considera que no existe precepto alguno del que se desprenda que el Congreso del Estado es el superior jerárquico del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el Tribunal pretende que otro poder aplique una sanción sin que el Congreso tenga dichas atribuciones, además de que el Poder Ejecutivo no se encuentra adscrito al Legislativo.

b. Decisión

208. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

209. Al caso, se debe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior³⁵ ha reconocido que una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la CPEUM, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos locales son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral.

210. Lo anterior, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

³⁵ Al resolver entre otros el procedimiento de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

211. Es decir, una lectura adecuada del marco jurídico descrito hace conclusivo que, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico que no se ajusten al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

A) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas,³⁶ dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y

B) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio,³⁷ lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente –en estos casos, los congresos locales– como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

212. De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha estimado que aspectos relevantes jurídicamente, como la violación de normas constitucionales o

³⁶ García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón. 2008. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Duodécima Edición. Bogotá-Lima: Editorial Temis – Palestra. pp. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

³⁷ Ídem. Los autores entienden por actos constitutivos, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.

legales no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que los congresos locales, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determinen las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

213. Los planteamientos expuestos derivaron en la tesis XX/2016³⁸ en la que se reconoce de forma explícita que son los Congresos Locales los órganos competentes para sancionar las conductas de servidores públicos que no cuenten con un superior jerárquico, a fin de hacer funcional el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral.

214. Bajo esta perspectiva, en consideración de esta Sala Regional, fue conforme a Derecho que el Tribunal ordenara dar vista al Congreso del Estado para efecto de determinar la sanción atinente, ante la acreditación de las infracciones que fueron objeto de denuncia, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

215. Derivado de lo expuesto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

216. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

³⁸ Tesis **XX/2016. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2021

217. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

SX-JE-188/2021

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.